Exp. 226-02-2024-ECON-00051
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0352

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, interno en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, imputado, quien se encuentra acompañado

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su madre, la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], tercera civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SCON-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la validez formal del recurso de apelación interpuesto por el adolescente [redacted], por intermedio de su abogada, [redacted], contra la sentencia núm. 226-01-2023-SCON-00140, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente [redacted], por intermedio de sus abogadas, [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 226-01-2024-SCON-00140, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia atacada, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente.* ***TERCERO:*** *Exime las costas penales producidas en esta instancia, por disposición del Principio X, de la Ley 136-03.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso, al Tribunal de Control de la Ejecución*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Sanción correspondiente, y al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

1.2 La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 226-01-2024-SCON-00140, de fecha 24 de julio de 2024, sanciona al adolescente imputado de iniciales [redacted]. a cinco años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño). Acogió en cuanto al fondo la acción civil incoada por la señora [redacted]; en tal virtud condenó a la señora [redacted], al pago de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales ocasionados a la señora [redacted], a consecuencia del acto infraccional cometido por el adolescente imputado; y ordenó la incautación definitiva del cuerpo del delito, consistente en un arma de fuego tipo pistola marca Browining, calibre 9 milímetro, serial no legible, color plateado con negro, con un cargador para la misma.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00292, de fecha 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 11 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y se difirió el pronunciamiento del fallo para para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 422, numeral 2.1, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto a favor del adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales [redacted]., contra la sentencia núm. 472-01-2024-SCON-00021 de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, que dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare nula la sentencia impugnada, y ordenar el conocimiento del recurso por ante otra Cámara Penal distinta al que conoció la misma.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, una vez declarado como bueno y válido el presente recurso de casación; en cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes, toda vez, que no se visualiza ningún medio de violación a los derechos y que sí los jueces analizaron y ponderaron conforme a lo que es la sana crítica.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], en contra de la sentencia núm. 472-01-2024-SCON-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 11 de noviembre de 2024, ya que además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad del recurrente en los hechos, de ahí a que se descarten que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. En efecto, el recurrente adolescente de iniciales [redacted]. propone contra la sentencia recurrida como medio de casación:

> *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal del artículo 426.3*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio recursivo el adolescente reclamante manifiesta, de forma sintetizada:

> *[…] La Corte a qua se limitó a responder los motivos planteados, que si bien hace el enunciado del motivo, esta honorable corte obvió la fundamentación específicamente lo relativo la errónea valoración de la prueba siendo este último el que reviste mayor importancia para el recurrente, pues en todo el cuerpo del recurso se atacaron ponderaciones de la juez de primer grado que permeaban garantías constitucionales las cuales fueron de igual manera homologadas por la corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación, se atacaron aspectos relativos a la errónea aplicación de los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Penal dominicano y la errónea valoración de las pruebas, en que incurrieron los jueces de primer grado, estableciendo específicamente lo siguiente: Como se podrá apreciar en la sentencia marra los argumentos utilizados por la magistrada juez para acreditar las pruebas testimoniales y así declarar responsable al hoy recurrente por la violación de los artículos 295 y 304 II, del Código Penal dominicano sostuvo que conforme a las pruebas presentadas en el juicio se pueden apreciar que las mismas son coherentes, claro, preciso y que estos testimonios reúne las condiciones de validez probatoria necesaria a los fines de dejar fijada los hechos a cargos del adolescente imputado. (ver página 13, párrafo 17 hasta el 21 de la sentencia del primer grado), que si bien es cierto la corte nos ha dado la razón en que la juez ha realizado una errada interpretación y aplicación de los articulados citados, no menos cierto es que la corte no acoge nuestro planteamiento en cuanto a la no probanza de los hechos endilgados. Ya que no se ha podido verificar que las supuestas fuentes que le informaron a los testigos referenciales sean fidedignas para que se pudiera fundamental una condena con estos parámetros, ya que la corte en su sentencia en la pág. 15 numeral 19 establece que pudo comprobar que contrario a lo que establece y/o argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado al emitir su sentencia garantizo los derechos y garantías fundamentales y constitucionales del imputado, ya que la sentencia recurrida, está debidamente fundamentada y expresa de manera clara cuales fueron los elementos de probatorios que le permitieron tomar su decisión y porque le da valor a cada uno de ellos, haciendo uso de la facultad que tienen los jueces en la actividad probatoria de la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *uno, con la limitante de que su valoración la realizan con apego a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia […] Es por esto que establecemos que no hubo un fundamento en esta condena por el tribunal a quo, ni por la Corte a qua para la comisión del homicidio, y mucho menos del porte y tenencia de armas ya que ha este no se le ocupó ninguna arma, él no fue condenado por este último tipo penal pero la corte asumió este porte en la comisión del hecho por lo que esta entendió no anular ni modificar la sentencia apelada entrando en una contradicción asumiendo algo que ya fue juzgado como en porte de esa prueba material recogida de manera ilegal dictando una sentencia manifiestamente infundada […] Ante lo planteado por la honorable corte desde su más ligera lectura se verifica el medio que enuncia el presente recurso de casación sobre sentencia manifiestamente infundada puesto que a pesar que dar una respuesta someramente equivalente al medio que tenía que responder, las mismas fueron confortadas por la defensa técnica[…]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, que:

> *[…]Así las cosas respecto a los medios presentados por la parte recurrente, consistente en la alegada violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación y la falta de motivación o ilogicidad manifiesta de la decisión, al haber la jueza justificado su decisión en las pruebas testimoniales presentadas a cargo, además del certificado de análisis de balística forense, en donde los testigos escuchados la*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primera en calidad de madre de la víctima es referencial, declaró lo que dijo haber escuchado, por una parte que no fue escuchado por el tribunal, y el segundo en calidad de testigo presencial, que aun siendo presencial carece de credibilidad, ya que estaba bajo los efectos de sustancias controladas, y era de noche, y que con relación al informe de balística forense, los casquillos que analiza el informe, no dice la forma en que fueron obtenidos, por lo que la prueba carece de legalidad […] esta corte ha podido precisar en la sentencia atacada que, la jueza del tribunal a quo hizo una labor conjunta de todas las pruebas sustento de la acusación, como se aprecia desde los numerales 9 al 17 de las páginas 10 a la 12; la magistrada escuchó el testimonio de la víctima, y de otro testigo a cargo, y dio a estas declaraciones un crédito por haber resultado precisos, consistentes, concordantes e incontrovertibles, constituyendo medio probatorio válido y legal mediante el que se comprobó que el adolescente imputado vulneró la norma penal. Asimismo, pudo establecer que, el testigo [redacted] (testigo) identificó de forma clara y precisa al adolescente [redacted] con una participación determinante en la ejecución de los hechos; también se detuvo en la evaluación de las pruebas documentales, depositadas al efecto, y que fueron introducidas en virtud a los principios de oralidad, contradicción e inmediación. Que con relación al testimonio de la señora [redacted], quien fue propuesta como testigo referencial, que con relación al mismo la jueza a qua estableció "¿qué pasó? La madrugada del domingo mi hijo me había pedido comprar un pan, los amigos lo vocearon ahí afuera de la casa que lo acompañarían y luego ellos me llamaron y me dijeron que de un vehículo salieron dos personas tirando tiros y se le pegaron dos tiros a mi hijo, una de esas personas fue Wisin […]", de su lado el señor [redacted], como testigo presencial, declaró, lo siguiente: "¿de qué usted fue testigo? En la madrugada del diecinueve (19) de febrero yo estaba en la esquina José Martí

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con 13, no recuerdo bien la hora, pero era de madrugada, cuando Yeurys, otro amigo mío y yo vimos como frenó un carro, no identifiqué bien el color, pero soltaron tres (3) disparos y cuando intenté correr, miré hacia atrás y vi a Wisin y no conozco al otro"; esto fue lo manifestado por los testigos a cargo presentados por la parte acusadora (páginas 4 a 6 de la sentencia atacada) […] Esta corte destaca que los interrogatorios de los testigos, tanto el presencial, el señor [redacted], quien estuvo presente en el lugar de los hechos, y declaró, bajo la fe de juramento, que vio como ocurrieron los hechos y señaló al adolescente como la persona que realizó los disparos, en relación a lo expresado por la defensa de que estaba bajo los efectos de sustancias controladas, no se depositó ninguna prueba al respecto, por lo que no debe tomarse en cuenta. Que es un testimonio creíble, además de que el mismo se puede corroborar con otros medios, como lo es el testimonio de la señora [redacted], que aunque es de carácter indiciario en razón de que no estuvo presente en el momento en que fue cometido el hecho, la referencia fue obtenida por los amigos del hoy occiso, quienes estuvieron presentes en el lugar, además no fue la única prueba utilizada para fijar los hechos, sino que los mismos resultaron ser coincidente con otros medios probatorios utilizados en el plenario que apuntaron al hecho del homicidio de Yeurys [redacted] y es que al momento en que el tribunal de primera instancia lo apreció como tal, fueron corroborados además con el acta de Levantamiento de Cadáver núm. 81592, de fecha 19 de febrero del año 2024, expedida por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif), correspondiente a la víctima Yeurys [redacted] (hoy occiso), en la que identifica y aprecia por medio de las imágenes el lugar específico donde el hecho ocurrió, así como las circunstancias de las investigaciones realizadas por los agentes actuantes, resultante con el contenido del Informe de Autopsia Judicial núm. SD-A-0179-2024, de fecha 20/03/2024, realizada al

> *cuerpo sin vida de Yeurys [redacted] (occiso), en la que se recoge la muerte se debió a dos (2) heridas por proyectil de arma de fuego; así mismo, el acta de entrega voluntaria de objeto, donde se aprecia que la señora [redacted] (madre de Wisin Valenzuela), hace entrega de un arma de fuego a la policía nacional, la cual al ser analizada mediante el informe de balista forense de fecha 21/02/2024, y los casquillos que se describen como evidencia colectados en la escena donde resulto herido Yeurys [redacted] (occiso), coinciden con las referencias obtenidas al disparar el arma entregada por la señora [redacted] […] En esa tesitura, y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el caso, las declaraciones testimoniales expuestas por ante el juez de mérito por los testigos señores [redacted] y [redacted], fueron armónicos con los demás medios de pruebas; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores para determinar la participación del recurrente en los hechos punibles que le fueron endilgados […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En sustento al único medio invocado el adolescente recurrente atribuye a la corte de apelación el vicio de haber rendido una sentencia manifiestamente infundada y carente de respuestas apegadas a sus medios recursivos, ya que a su entender dicha corte obvió la fundamentación de su decisión, específicamente en lo relativo la errónea

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de la prueba; que, no se ha podido verificar que las supuestas fuentes que le informaron a los testigos referenciales sean fidedignas, que a su entender, no hubo elementos para una condena por homicidio, ni por el tribunal de primer grado, ni por la alzada.

4.2. Previo a entrar en consideración sobre los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente asentar que al expedirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser *derivada*, es decir, respetar el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser *adecuada* a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituyen aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles.[1]

[1] De La Rúa, Fernando. *La Casación Penal*. Segunda Edición. Reimpresión. Editorial LexisNexis. 2006. Argentina, páginas 162 y 163.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En ese contexto, sobre el extremo impugnado en el medio objeto de análisis, de lo consignado *ut supra,* esta Corte de Casación verifica que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio; así, contrario a la queja expresada por el recurrente, la alzada dejó claramente establecido en su fallo, que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados correctamente, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en los ilícitos reprochados que consisten en haber dado muerte a Yeurys [redacted] al quedar plenamente establecida, sin lugar a dudas razonables, su autoría en la comisión de los mismos, razones por las que se desestima el planteamiento encauzado.

4.4. Siguiendo ese orden discursivo, resulta pertinente el aporte de la línea jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala[2] que concibe que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y

[2]Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. Así las cosas, el análisis de la sentencia recurrida deja al descubierto la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansa en una apropiada y correcta ponderación, contrario a lo denunciado, de la totalidad del acervo probatorio, que estuvo formado por pruebas testimoniales y documentales, determinándose, con estricto arreglo a las reglas de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al adolescente procesado en los hechos reconstruidos.

4.6. En ese orden, la alzada tuvo a bien establecer que en el caso, destacaba que los interrogatorios de los testigos, [redacted], quien estuvo presente en el lugar de los hechos y declaró, bajo la fe de juramento que vio como ocurrieron los hechos señalando al adolescente como la persona que realizó los disparos, que al decir de dicha alzada, es un testimonio creíble, además de que el mismo se puede corroborar con otros medios de prueba, como lo es el testimonio de la señora

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], el que, aunque es de carácter indiciario, toda vez, que la misma no estuvo presente, la referencia fue obtenida por los amigos del hoy occiso, quienes si se encontraban en el lugar, no obstante no fue la única prueba utilizada para fijar los hechos, sino que los testimonios resultaron ser coincidentes con otros medios probatorios utilizados en tribunal de juicio, los que establecieron que los hechos se encajaban en homicidio contra Yeurys [redacted]; por todo lo cual se desestima lo invocado por carecer de pertinencia.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia originaria. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar los dos medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.8. Con base en las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el Principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que procede, declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula que el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada departamento judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SCON-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]